

SRE-PSD-170/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA.

INDICE

I	Antecedentes	2
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdo de Radicación	2
3	Admisión y emplazamiento	3
4	Diligencias de Investigación	3
5	Medidas Cautelares	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II.	Competencia	4
III.	Estudio de fondo	4
1	Planteamiento de la controversia	4
2	Acreditación de los hechos denunciados	5
	Documental pública	7
	Documental privada	8
3	Valoración probatoria	8
4	Análisis de fondo	12
	Normativa aplicable	12
	Caso concreto	14
	a) Naturaleza de la propaganda	14
	b) Naturaleza del mobiliario	14
	Responsabilidad	17
	Individualización de la sanción	19
	Bien Jurídico tutelado	22
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	23
	a) Modo	23
	b) Tiempo	23
	c) Lugar	24
	Singularidad o pluralidad de la falta	24
	Contexto fáctico y medios de ejecución	24
	Beneficio o lucro	24
	Comisión dolosa o culpa de la falta	24
	Calificación	24
	Reincidencia	25
	Sanción	25
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	28

RESOLUTIVOS

PRIMERO	29
SEGUNDO	29

SRE-PSD-170/2015



|

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-170/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil quince.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez y de los partidos políticos PRI y PVEM, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 12 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Puebla, con la clave JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2015.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	12 junta distrital ejecutiva del INE en Puebla.
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Partes Señaladas:	Víctor Manuel Giorgana Jiménez. Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja. El veintiocho de abril de dos mil quince¹, Sahira Verenice Vázquez Chavarría, en su carácter de representante propietario del PAN ante el 12 Consejo Distrital del INE en Puebla, presentó escrito de queja en contra de Víctor Manuel Giorgana Jiménez, candidato a diputado federal por la coalición conformada por el PRI y el PVEM, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación, En misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, ordenando la realización de una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados.

3. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de abril, la autoridad instructora dictó el acuerdo de admisión correspondiente, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a sucesos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

4. Diligencia de inspección. El veintiocho de abril, la autoridad instructora, acudió a las ubicaciones señaladas por la parte quejosa, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En dicha diligencia se emitió el acta circunstanciada correspondiente.

5. Medidas Cautelares. El treinta de abril se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la procedencia de las mismas, en consecuencia, se ordenó el retiro de la propaganda especificada en el acuerdo de mérito.

6. Audiencia. El cuatro de mayo, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

7. Remisión. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada.

a) **Recepción.** El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El catorce de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez, candidato a diputado federal por la coalición conformada por el PRI y el PVEM.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Víctor Manuel Giorgana Jiménez y PRI PVEM	Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano consistente en quince pendones de vinil, en diversas ubicaciones en la Ciudad de Puebla, Puebla, con las siguientes características: Medida aproximada de 1.20 por 0.50 metros, con fondo blanco y gris y la leyenda "Gana con Giorgana" y los logotipos del PRI y del PVEM, además de la fotografía del candidato denunciado.	Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral. Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

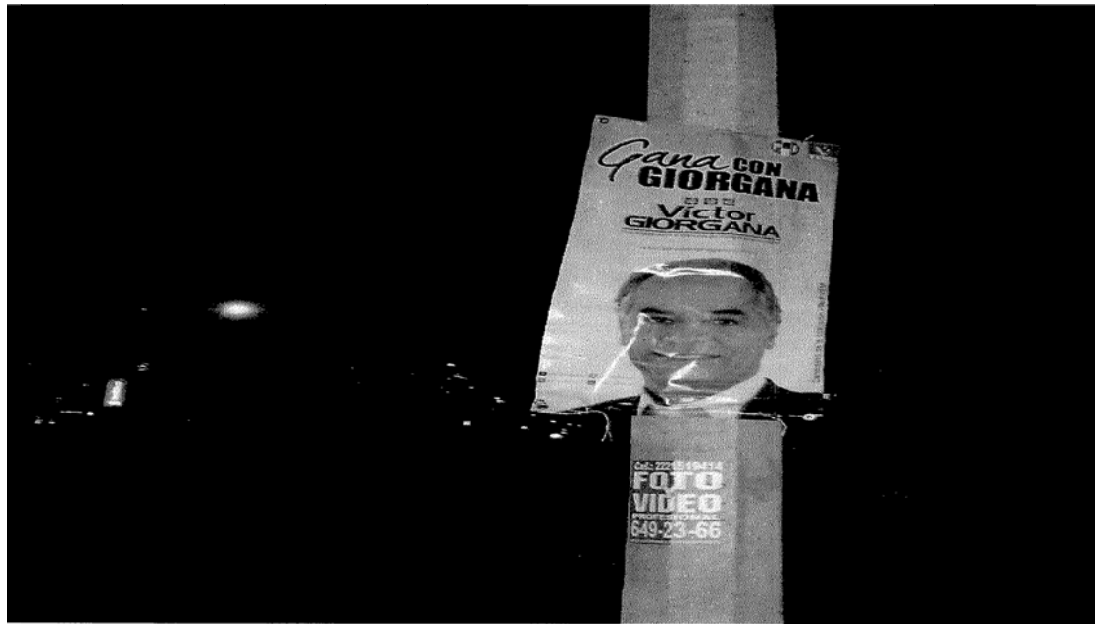
En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato y al

partido político que lo postula, se configura la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de **nueve pendones** con características similares a las descritas, colocadas en postes de alumbrado público, infraestructura de conexión eléctrica y de telefonía, dentro del territorio que corresponde al 12 distrito electoral en la Ciudad de Puebla, en la misma entidad, a guisa de ejemplo:





Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación.

No.	Ubicación	Características de colocación*	Forma y contenido
01	Calle 14 Sur, a la altura de 37ª Oriente y 39 Oriente, Fraccionamiento Anzures, Puebla, Puebla, frente a la acera donde se localizan los comercios "DHL", "Banco Santander" y "CDM GYM".	Atada a poste de energía eléctrica de concreto, color gris-blanco.	Forma rectangular, aproximadamente noventa centímetros de alto por cincuenta de ancho, base de madera en los extremos superior e inferior, de material plástico. lona, fondo colores gris y blanco, incluye los logotipos del PRI-PVEM; así como un texto "Gana con" "GIORGANA" "VÍCTOR GIORGANA" "TU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Distrito 12", www.ganacongiorgana.com.mx .
02	Calle 14 Sur, esquina Avenida 35 Oriente, Fraccionamiento Anzures, Puebla, Puebla; enfrente del Colegio Darlington.	Atada a poste de energía eléctrica de concreto, color gris-blanco.	Se incluye la fotografía del candidato a diputado federal, y en la orilla derecha "Candidato de la Coalición PRI-PVEM", así como las referencias a las páginas electrónicas personales del candidato, en FB, TW, Youtube e Instagram.
03	Calle 14 Sur, a la altura del número 3305, del Fraccionamiento Anzures, Puebla, Puebla; enfrente de un comercio de nombre "Rey Midas"	Atada a un poste de servicio telefónico de madera, color café.	
04	Calle 18 Sur, a la altura del número 1702, Colonia San Ángel, Puebla, Puebla.	Atada a un poste de servicio telefónico de madera, color café.	

No.	Ubicación	Características de colocación*	Forma y contenido
05	Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu, a la altura del número 1207, lateral del puente, Colonia Tercera Sección de Bugambilias, Puebla, Puebla; enfrente del Salón "El paraje".	Atada a un poste de servicio telefónico de madera, color café.	
06	Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu, a la altura del número 1017, Colonia Tercera Sección de Bugambilias, Puebla, Puebla.	Atada a poste de energía eléctrica de concreto, color gris-blanco.	
07	Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu, en contra esquina de Calle Río Lerma, colonia Baltazar Lindavista, Puebla, Puebla; enfrente del local comercial con nombre "Kumon".	Atada a poste de energía eléctrica de concreto, color gris-blanco.	
08	Boulevard Luis Sánchez Pontón, a la altura del número 601, esquina Calle Aquiles Serdán, Pueblo San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla; enfrente de salón "Lleve Jardín"	Atada a poste de energía eléctrica de concreto, color gris-blanco.	
09	Boulevard Luis Sánchez Pontón, a la altura del número 437, Pueblo San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla; enfrente de un comercio de nombre "El asador".	Atada a un poste de servicio telefónico de madera, color café.	

*Información obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante diligencia de verificación.

Dichos viniles se encontraron dentro del territorio que corresponde al 12 distrito electoral en la Ciudad de Puebla, Puebla.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a. Documental pública.

Acta Circunstanciada de veintiocho de abril de dos mil quince, mediante la cual, la autoridad electoral distrital, en cumplimiento al auto que ordenó la realización de la diligencia de verificación, se constituyó en los domicilios señalados en el escrito de queja, para constatar la existencia de la propaganda referida.

En la citada documental, se establece que una vez cerciorados que se trata de la ubicación mencionada, se comprueba la **existencia de la propaganda en pendones de vinil**, cuyo contenido ha quedado precisado con antelación y el cual es, evidentemente, de tipo electoral, pues trata de posicionar ante el electorado tanto al candidato como a los partidos políticos.

En la propia acta se incluyen diversas fotografías de la propaganda verificada.

b. Documental privada.

Prueba técnica, consistente en quince impresiones fotográficas aportadas por el promovente en su escrito de queja. En ellas se observan diversas lonas con las características mencionadas, atadas a lo que parece ser postes propios de equipamiento urbano, tales como aquellos que contienen señalizaciones viales, o bien de alumbrado, en diversas calles de la localidad en cita.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes

señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ella se acredita la existencia de los viniles, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, al ser emitida por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, aportadas por el promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto, debe estimarse que a partir de la denuncia de las ubicaciones en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se podía presumir la existencia de la misma, es decir, se generó un indicio, razón por la cual, lo pertinente era la corroboración de lo dicho.

En ese sentido, a manera de perfeccionar la documental técnica aportada por el quejoso, la autoridad procedió a la diligencia de verificación, habiendo encontrado en las ubicaciones detalladas en el cuadro que antecede, la propaganda referida.

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de nueve, **de los quince pendones denunciados.**

Además, de acuerdo a los datos que se han citado con antelación, las descripciones detalladas por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada, se aprecia que en los nueve casos denunciados, están involucrados elementos del equipamiento urbano, en su colocación.

Tal como se observa en la tabla insertada anteriormente, misma que contiene la información obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante diligencia de verificación, la cual obra como documental pública.

Es decir, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritos por la autoridad instructora, de manera evidente estaban involucrados postes de cableado eléctrico, de alumbrado público y de instalaciones de red telefónica, respecto de las cuales se agregaron las fotografías correspondientes.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como de la narración contenida en el acta circunstanciada, se aprecia que los pendones identificados con los numerales 1 al 9 de la tabla antes inserta, se colocaron en elementos que forman parte de la estructura que brinda servicios a la ciudad de Puebla, en materia de comunicaciones y electricidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho que en la audiencia de pruebas y alegatos, tanto el candidato denunciado como el Partido

Revolucionario Institucional, refirieron que, después de una investigación a nivel interno entre las bases de militantes y afiliados de ambos partidos que forma la coalición, tuvieron conocimiento que dicha propaganda fue colocada por personal externo a ellos, tratando de deslindarse, en el mismo acto, de dicha conducta.

Sin que para tal efecto, las partes señaladas aportaran algún elemento probatorio que genere alguna convicción en esta autoridad, con relación a sus afirmaciones de deslinde.

- **No acreditación de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.**

Por otra parte, con base en la información contenida en la documental pública de referencia, en la que se asentó que solamente en nueve de las quince ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito primigenio, a la fecha de la diligencia se constató la existencia de pendones con propaganda electoral alusiva a las partes.

Con relación a los seis pendones restantes, de los quince denunciados, no se acreditó la existencia de los que se detallan a continuación.

No.	Ubicación	Observaciones
01	Calle 18 Sur, esquina 15 Oriente Barrio de Analco, Puebla, Puebla; enfrente de un comercio de nombre "IMSA SHOP".	Mediante entrevista a un vecino del lugar, refirió no haber visto propaganda similar, en dicho lugar.
02	Calle 18 Sur, a la altura de los números 1105 y 1107, Colonia Rancho Azcárate, Puebla, Puebla; enfrente de un local de nombre "Paletería La Michoacana".	Mediante entrevista a un vecino del lugar, refirió no haber visto propaganda similar, en dicho lugar.
03	Calle 24 Sur, esquina Juan de Palafox I. Mendoza, Colonia Rancho Azcárate, Puebla, Puebla; enfrente del local comercial "El carpintero".	Mediante entrevista a un vecino del lugar, refirió no haber visto propaganda similar, en dicho lugar.
04	Avenida 24 Sur, a la altura del número 301, Colonia Rancho Azcárate, Puebla, Puebla; enfrente del comercio "Tacos Yucatecos"	Mediante entrevista a un vecino del lugar, refirió no haber visto propaganda similar, en dicho lugar.
05	Avenida 24 Sur, esquina 11 Oriente, a	No se localizó propaganda alguna; sin

No.	Ubicación	Observaciones
	la altura del número 1105, Colonia Rancho Azcárate, Puebla, Puebla, a un costado del banco "HSBC".	embargo, derivado de entrevista realizada por funcionarios electorales a un vecino del lugar, éste dijo que sí había estado colocado un pendón con características similares a las descritas.
06	Boulevard Luis Sánchez Pontón, esquina con 2ª Privada, Plan de Guadalupe, Pueblo San Baltazar Campeche, Puebla, Puebla; en contra esquina del comercio "NEXTEL".	Mediante entrevista a un vecino del lugar, refirió no haber visto propaganda similar, en dicho lugar.

Es preciso señalar que si bien en uno de los casos la autoridad refirió que no se encontraba la propaganda denunciada (numeral 5 de la tabla de datos que antecede), mediante entrevista a un vecino del lugar de nombre Armando Oropeza Cruz, éste dijo que sí se había colocado propaganda similar a la que se fue mostrada como ejemplo, a través de fotografías; lo cierto es que al momento de la verificación de hechos, la misma, no existía, razón por la cual, se tiene certeza de la existencia de nueve pendones, únicamente.

Debe señalarse que no se puede tener por acreditada la existencia y difusión de estos seis pendones, pues las pruebas técnicas aportadas por el promovente, consistente en la impresión de las fotografías relativa a la supuesta propaganda ubicada en los domicilios indicados, sólo constituyen indicios que no generan convicción respecto de la difusión, en virtud de que de las mismas no se pueden extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se corresponden con las mismas.

Lo anterior es así, pues no es posible establecer cuándo se tomaron o el lugar en donde se hicieron dichas capturas fotográficas, ni cómo es que ello ocurrió y, al no encontrarse relacionadas con mayores elementos que refuercen tal aseveración es que no hacen prueba plena, pues que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración,

manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales².

Aunado a lo anterior, el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, señala que en dichos domicilios no se localizó propaganda alguna.

4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

² Jurisprudencia número 6/2005, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana³.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Puebla, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas⁴.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*⁵, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

³ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁴ Artículo 2, fracción XXXVI de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Puebla.

⁵ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado; y, en consecuencia, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el mismo numeral, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h); de la Ley Electoral, atribuida a PRI y PVEM.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

a. Naturaleza de la propaganda.

Los pendones que contienen propaganda a favor del candidato denunciado, así como de PRI-PVEM **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Víctor Manuel Giorgana Jiménez entre la ciudadanía, así como posicionar a los citados institutos políticos, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a diputado federal, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstancias que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en

elementos de equipamiento urbano, tales como postes de energía eléctrica y de servicio de telefonía.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles,

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁶.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, así como las documentales técnicas aportadas por el promovente; en consecuencia, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, tanto el candidato señalado, así como los partidos que forman la coalición, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.1. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de propaganda relacionada con la

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

candidatura de Víctor Manuel Giorgana Jiménez y de PRI y PVEM, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda de posicionamiento electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a la visibilidad de los transeúntes y automovilistas, en los centros de población.

Por lo anterior se colige que tal candidato, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que es responsable directo.

Por otra parte, los partidos PRI y PVEM son responsables, en tanto que no se deslindaron oportunamente por la conducta de su candidato, y en todo caso se vieron beneficiados por la conducta ilícita. Sin que sea óbice para atribuirles responsabilidad, el hecho de que hayan negado la conducta, atribuyéndola a terceros desconocidos, sin haber aportado los elementos probatorios de su dicho.

Además, que su intento de deslinde sucedió hasta la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, no fue oportuno, pues ello ocurrió hasta el cuatro de mayo siguiente; en razón de lo mencionado, se atribuye la siguiente responsabilidad a las partes señaladas.

Víctor Manuel Giorgana Jimenez.- Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de pendones de vinil en elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de

experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al citado candidato, así como a los emblemas del PRI y PVEM, dentro del citado distrito electoral, por lo que se concluye que la conducta fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

PRI y PVEM.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dichos partidos en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad indirecta, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el los partidos no presentaron elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Víctor Manuel Giordana Jiménez en su calidad de candidato a diputado federal por el Distrito 12, en Puebla, así como indirectamente los partidos políticos que lo postulan, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de

lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f); así como del numeral 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del candidato señalado y de PRI y PVEM, respectivamente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como

candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de manera concreta, por la colocación de nueve pendones en estructuras que proporcionan servicios y permiten en buen funcionamiento a la comunidad de Puebla, Puebla.

5.1 Bien jurídico tutelado. Debido uso del equipamiento urbano.

Como se razonó en la presente sentencia, Víctor Manuel Giorgana, directamente, y de los partidos PRI y PVEM, indirectamente, conculcaron las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) y 443, párrafo 1, incisos a) y h), respectivamente, de la misma Ley Electoral.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de nueve pendones alusivos a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidato a diputado federal, mismas que incluyen los logotipos de los institutos que lo postulan en coalición, en postes que sostienen instalaciones o redes de energía eléctrica y diversos señalamientos destinados a la prestación de un servicio comunal, cuya descripción está en el cuadro de datos antes inserto.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada, por lo menos, desde el veintiocho de abril, fecha referida en el escrito de queja, y hasta el treinta siguiente, día en que la autoridad dictó el acuerdo de medidas cautelares, ordenando su retiro inmediato, en un plazo de cuatro horas a partir de la legal notificación del mismo, ordenando a los responsables, que se informara a la autoridad sustanciadora acerca de retiro de propaganda, con sustento fotográfico del mismo.

c) Lugar. Las lonas se encontraron en diversas ubicaciones de la Ciudad de Puebla, Puebla, de manera específica en aquellas que se precisan en el cuadro de datos citado con antelación.

5.3 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, en postes que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del 12 distrito electoral federal en Puebla, y dicha propaganda consiste en lonas con impresiones gráficas.

5.5 Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Víctor Manuel Giorgana Jiménez y de los partidos PRI y PVEM.

5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta.

En el presente asunto no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **nueve lonas** en inmediaciones del 12 distrito electoral en Puebla.
- La conducta fue no dolosa.

- Su colocación se detectó desde el veintiocho de abril y por lo menos, hasta el treinta siguiente.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte del candidato ni de los partidos coaligados PRI-PVEM.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que ambas partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por el candidato, e indirectamente por los partidos políticos PRI y PVEM, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectaron nueve lonas alusivas a la candidatura de la parte señalada, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁰

¹⁰ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez; así como de los partidos políticos PRI y PVEM.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Víctor Manuel Giorgana Jiménez y a los partidos políticos PRI y PVEM, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ